

Comisión Nacional del Agua

Construcción del Túnel Emisor Oriente, Localizado en la Ciudad de México, en el Estado de México, dentro de la Cuenca del Valle de México y el Estado de Hidalgo

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-5-16B00-22-0202-2020

202-DS

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	1,550,606.3
Muestra Auditada	460,011.8
Representatividad de la Muestra	29.7%

De los 469 conceptos y partidas que comprendieron la ejecución, supervisión de las obras y la prestación de servicios por un monto de 1,550,606.3 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 28 conceptos y 15 partidas por un importe de 460,011.8 miles de

pesos, que representó el 29.7% del total erogado en el año de estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS Y PARTIDAS REVISADAS
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos/Partidas		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD	170	26	1,434,542.3	441,392.8	30.8
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD	284	2	102,037.4	4,592.4	4.5
CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP	15*	15*	14,026.6	14,026.6	100.0
Total	469	43	1,550,606.3	460,011.8	29.7

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

* Partidas

Nota: El proyecto Construcción del Túnel Emisor Oriente, contó con suficiencia presupuestal para el ejercicio de 2019 y en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 460,011.8 miles de pesos correspondiente a los contratos arriba mencionados y 39,406.0 miles de pesos por concepto de ajuste de costos, más IVA, fue registrado en la Cuenta Pública 2019, en el Tomo III, Poder Ejecutivo, Información Programática, Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Apartado: Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, Clave de cartera 0816B000086 y Clave Presupuestaria 2019.16.B00.2.1.03.00.003.K007.33104.3.1.15.0816B000086.B15.B15.K007.

Georreferenciación: Inicio latitud 19.50230, longitud - 99.07717, Término latitud 19.94819, longitud - 99.29565

Antecedentes

El Túnel Emisor Oriente (TEO) consiste en la construcción de un túnel de 7.0 m de diámetro interior y aproximadamente 62.4 km de longitud, excavado a profundidades que van de 25.0 hasta 150.0 m; además comprende la construcción de 25 lumbreras, 15 intermedias de 12.0 m de diámetro para entrada y salidas de maquinaria menor y materiales; nueve de 16.0 m y una de 18.0 m de diámetro interior para la entrada y salida de las máquinas tuneladoras; y el portal de salida sobre el río "El Salto". El túnel tendrá una capacidad de desalojo por gravedad de 150.0 m³/s, con una pendiente aproximada de 0.0016 (1.6 m/km), lo que permitirá operar de mejor manera el Túnel Emisor Central.

A noviembre de 2020 la obra se encontraba terminada y en operación, ya que el 4 de diciembre de 2019 se finalizó la construcción de los 62.4 km del Túnel Emisor Oriente y de las 25 lumbreras; por lo que el contrato de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD se encuentra en proceso de finiquito; por tal motivo el contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SGAPDS-GIHP-

DFMEXHGO-08-011-RF-AD se encuentra vigente hasta en tanto no se den por extinguidos los derechos y obligaciones del contrato de obra.

Esta alternativa se encuadra dentro del proyecto macro existente para el drenaje general del Valle de México, teniendo como inicio la lumbrera L-2 del Túnel Interceptor Río de los Remedios en el límite entre la Ciudad de México y el Estado de México, que para este efecto ha sido denominada lumbrera L-0, ubicada en la confluencia del mismo río con el Gran Canal de Desagüe y su salida en el sitio donde se construyó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Atotonilco en el poblado "El Salto", en el estado de Hidalgo, para su posterior descarga en la presa Endhó.

Esta obra permitirá tener una salida alterna al Túnel Emisor Central y su zona conurbada al ofrecer tanto seguridad como servicios a los casi 21.2 millones de habitantes. En temporada de lluvia, funcionará de manera simultánea al drenaje profundo actual y, en época de estiaje, operará de forma alternada para permitir su mantenimiento. El trazo del túnel recorre varios municipios en el Estado de México, dentro de la Cuenca del Valle de México e Hidalgo entre los que se encuentran Ecatepec de Morelos, Tecámac, Coacalco, Jaltenco, Tultitlan, Nextlalpan, Zumpango, Coyotepec, Huehuetoca, Tepeji del Río de Ocampo y Atotonilco de Tula.

Cabe señalar que, en el año 2013, entraron en operación los primeros 10.1 km del túnel que va de la lumbrera L-0 a la lumbrera L-5 del tramo 1, junto con la planta de bombeo el "Caracol", lo que ayudó a mitigar los riesgos de inundación en esa zona en la temporada de lluvias y, el 23 de diciembre de 2019, entraron en funcionamiento los restantes 52.3 km desde la lumbrera L-5 del tramo 2 hasta el Portal de Salida en el tramo 6 para completar el funcionamiento de los 62.4 km de túnel.

El proyecto se inició en 2008 y se concluyó en 2019, con un costo total ejercido de 43,442,892.9 miles de pesos financiados con recursos presupuestales y del fideicomiso 1928.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2019, se revisaron 3 contratos: uno de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado, uno de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado y otro de prestación de servicios, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado/AD.	14/11/08	Constructora Mexicana de Infraestructura Subterránea, S.A. de C.V.	9,595,580.5	14/11/08-15/09/12 1,402 d.n.
Elaboración del Proyecto Ejecutivo y la construcción del Túnel Emisor Oriente localizado en el Distrito Federal, Estado de México, dentro de la Cuenca del Valle de México y en el Estado de Hidalgo.				
1er. Convenio modificatorio de ampliación del monto y plazo.	05/07/11		4,207,935.9	16/09/12-17/10/14 762 d.n.
2do. Convenio modificatorio de ampliación del monto y plazo.	09/08/12		144,288.8	18/10/14-04/06/15 230 d.n.
1er. Convenio adicional de ampliación de monto y plazo.	01/08/15		6,220,144.6	05/06/15-31/08/18 1,184 d.n.
2do. Convenio adicional de ampliación de plazo.	26/10/18			01/09/18-31/12/18 122 d.n.
3er. Convenio adicional de ampliación de monto y plazo.	22/02/19		196,184.2	01/01/19-25/05/19 145 d.n.
4to. Convenio adicional de ampliación de monto y plazo.	19/07/19		338,678.5	26/05/19-30/07/19 66 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020), los trabajos objeto del contrato se encontraban terminados con un avance físico de 100.0%; de 2008 a 2018 se habían erogado 18,459,317.9 miles de pesos; en 2019, 1,434,542.3 miles de pesos; y se tiene pendiente de erogar 808,952.3 miles de pesos.				
			20,702,812.5	3,911 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ AD. Supervisión técnica y administrativa y el control de calidad del proyecto ejecutivo y de la construcción del Túnel Emisor Oriente.	11/12/08	Dirac, S.A. de C.V., Lumbreras y Túneles, S.A. de C.V. y Consultoría Integral en Ingeniería, S.A. de C.V.	651,401.5	11/12/08-10/12/12 1,461 d.n.
1er. Convenio modificatorio de las cláusulas 5ª y 26ª.	27/01/10			
2do. Convenio modificatorio de ampliación de monto y plazo.	30/09/11		382,091.0	11/12/12-31/12/14 751 d.n.
3er. Convenio modificatorio de ampliación de monto y plazo.	15/11/12		108,754.0	01/01/15-15/07/15 196 d.n.
1er. Convenio adicional de ampliación de monto y plazo.	21/08/15		556,744.8	16/07/15-30/10/18 1,203 d.n.
2do. Convenio adicional de ampliación de plazo.	21/12/18			31/10/18-31/12/18 62 d.n.
3er. Convenio adicional de ampliación de plazo.	22/02/19			01/01/19-31/08/19 243 d.n.
4to. Convenio adicional de ampliación de monto y el plazo.	28/08/19		18,696.1	01/09/19-07/11/19 68 d.n.
7mo. Convenio adicional de ampliación de monto y el plazo.	03/01/19		20,476.8	08/11/19-08/03/20 122 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) el contrato se encontraba en proceso de ejecución; de 2008 a 2018 se habían erogado 1,588,249.0 miles de pesos; en 2019, 102,037.4 miles de pesos; y se tiene pendiente de erogar 47,877.8 miles de pesos.				
			1,738,164.2	4,106 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP, de prestación de servicios/LPN. Servicios de Asesoría Técnico-Administrativos, para el Seguimiento del Desarrollo de los Proyectos de Obra de Infraestructura Hidráulica, a fin de tener continuidad en los Trabajos y Procesos de Control, Seguimiento y Supervisión del Proyecto "Túnel Emisor Oriente" y sus Obras Complementarias, en beneficio de la Ciudad de México, el Estado de México y el Estado de Hidalgo.	20/02/18	LORE Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C y Firmeza Jurídica, S.C.	79,586.7	25/02/18-31/12/18 310 d.n.
1er. Convenio modificatorio de ampliación de monto y plazo. A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) el contrato se encontraba finiquitado; en 2018 se habían erogado 70,450.3 miles de pesos; en 2019, 14,026.6 miles de pesos; y un monto por cancelar de 11,027.1 miles de pesos.	07/12/18		15,917.3	01/01/19-03/03/19 62 d.n.
			95,504.0	372 d.n.

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN. Licitación pública nacional.

AD. Adjudicación directa.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, se determinó que la entidad fiscalizada autorizó a la contratista un pago en exceso por 5,215.7 miles de pesos en el precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1432, "Acondicionamiento de la TBM "Hidalgo" consistente en el cambio de cepillos ubicados en el faldón de cola, en el intertramo L-13 a L-14, inc. estructura auxiliar formada con placa de acero de ¼ de pulgada previamente barrenada sobre la cara correspondiente sobre la dovela, insertos de espárragos de ¾ x 7 pulgadas, rellenos con material epóxido tipo Hilti HVU o similar, reinyecciones para sellado de TBM, colocación de dovela de concreto con placa metálica ...", pagado en la estimación núm. 423 con un periodo de ejecución del 16 al 25 de

mayo de 2019 y pagada el 1 de octubre de 2019, integrado de la manera siguiente: 793.4 miles de pesos por la diferencia en el costo directo del básico con clave MATCEPILLOCOLAHK en la partida de materiales, Cepillo HK COD.2508501 para TBM, que resulta de la revisión de la factura presentada por la contratista núm. 6438 de fecha 4 de agosto de 2018, en la página de internet del Sistema de Administración Tributaria (SAT) “Verificación de Comprobantes Fiscales por Internet”, en la que se constató que el monto facturado fue de 36,193.50 euros (equivalentes a 780.3 miles de pesos al tipo de cambio de 21.5603 pesos/euro del 1 de octubre de 2019 fecha del pago de la estimación) por la adquisición de 270 piezas, que al determinar el costo por pieza sería de 2.9 miles de pesos y deflactado a 2008 sería de 2.2 miles de pesos/Pza. en lugar de los 4.3 miles de pesos/Pza. autorizados; y de 4,422.3 miles de pesos debido a que, en la partida de los auxiliares con claves AUXMATCEP3, “Acondicionamiento de la TBM Hidalgo consistente en el cambio de cepillos...”, e INYPOL, “Inyección de resina de poliuretano a través de los puertos de inyección de las dovelas...”, no se proporcionó la documentación soporte que acreditara el número de turnos de la mano de obra conciliados ni de las horas activas empleadas en la maquinaria y equipo (reportes diarios de campo), en incumplimiento del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y la Metodología para la Determinación de los Precios Unitarios Fuera de Catálogo, acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302 de la Secretaría de la Función Pública, y de la cláusula cuarta contractual.

En respuesta al oficio núm. DGAIFF-K-1510 de fecha 27 de noviembre de 2020 y al acta núm. 003/CP2019, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se realizó la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, la Subgerente de Programas Institucionales y Especiales, de la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0393 de fecha 9 de diciembre de 2020, remitió a la ASF diversa información y documentación, así como el memorando núm. B00.12.DGASOH.-160/2020, en el que el Residente General del Proyecto del TEO manifestó que el precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1432, “Acondicionamiento de la TBM “Hidalgo”, se integró atendiendo lo dispuesto por el contrato, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; con base en el artículo 77 del Reglamento aplicable al contrato, el cual establece los procedimientos a seguir para la determinación de los precios unitarios de conceptos no previstos en el catálogo original, que el precio EXT-1432 se autorizó el 20 de mayo de 2019 mediante el oficio núm. B00.12.DGASOH.-173/2019 de acuerdo con la conciliación de su análisis correspondiente (anexo 1); que el precio se determinó conforme a lo previsto en el citado artículo para lo cual se consideró: a).-El costo erogado por la adquisición de materiales, en específico para los cepillos HKCOD.2508501 para TBM, corresponden al básico denominado “MATCEPILLOCOLAHK” (anexo 2), así también señalaron que al generador correspondiente al precio unitario núm. EXT-1432 integrado en la estimación de obra 423, el contratista le anexó la factura correspondiente al cepillo HK COD.2508501 para TMB, como soporte de la cantidad

que validaban los certificados de calidad de ese material (con fecha 4 de agosto); b).-En la integración del precio se consideraron los básicos “INYPOL”(anexo 7) y “AUXENERGI2”(anexo 8) los cuales también forman parte del precio EXT-1314, mismos que fueron debidamente analizados, revisados, deflacionados y conciliados por las partes y autorizados por la CONAGUA como parte del precio unitario EXT-1432, y que dichos soportes forman parte del expediente del precio EXT-1314, entre los que se encuentran la factura con número de folio HTSM 1446 utilizada en este básico de fecha 18 noviembre del 2015 (anexo 9); y que, en el expediente integrado para el PUE EXT-1432, se encuentran las constancias a través de las cuales la CONAGUA y la contratista llevaron a cabo la conciliación del número de turnos e importes de mano de obra (anexo 10), así como el número de horas del equipo empleado en la actividad (anexo 11), así mismo se concilió el cronograma en el que se identificó por días tanto el número de personal como el número de horas empleado en dicho trabajos (anexo 12); con base en dichas conciliaciones, se llevó a cabo la integración de las respectivas matrices que forman parte del precio unitario referido y autorizado por la CONAGUA.

Posteriormente, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0025 de fecha 20 de enero de 2021, la entidad fiscalizada remitió a la ASF el memorando núm. B00.12.DGASOH.-175/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, en complemento del similar número B00.12.DGASOH.-160/2020 de fecha 08 de diciembre de 2020, en el que el Residente General del Proyecto del TEO, manifestó que la elaboración del precio unitario no previsto en el catálogo del contrato EXT-1432 “Acondicionamiento de la TBM “Hidalgo”, el contratista presentó una propuesta de conceptos en la cual determinó analíticamente los consumos y los rendimientos para dicho precio tomando en cuenta los antecedentes de trabajos similares y las condiciones propias de cada concepto; por lo que, para la elaboración del precio unitario EXT-1432 sólo se consideró el cronograma conciliado con la dependencia, en el que se identifican por días tanto el número de personal como el número de horas empleadas en dicho trabajo. Y que dicha propuesta fue debidamente revisada, avalada y conciliada con la dependencia, por haberse integrado conforme a la normativa.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la ASF determinó que la observación no se atiende, no obstante que la entidad fiscalizada presentó la factura con número de folio HTSM 1446 de fecha 18 de noviembre de 2015 que avala la compra de 280 piezas a un costo unitario de 230.36 dólares por pieza, con la cual señalaron que se autorizó el precio fuera de catálogo núm. EXT-1314, y que sirvió como base para determinar el precio fuera de catálogo núm. EXT-1432; sin embargo, la factura presentada con folio A-6438 de fecha 4 de agosto de 2018 es la que corresponde a las 270 piezas de cepillos adquiridos en los trabajos del precio fuera de catálogo núm. EXT-1432; asimismo, respecto a las tablas de las cantidades de mano de obra y maquinaria empleadas para la realización de los trabajos, de las partidas de los auxiliares con claves AUXMATCEP3 y INYPOL, la entidad fiscalizada no comprobó con reportes diarios avalados por la supervisión y las notas de bitácora de obra donde se hayan documentado dichos volúmenes.

2019-5-16B00-22-0202-06-001 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,215,658.08 pesos (cinco millones doscientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 08/100 M.N.), por el pago del precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1432, "Acondicionamiento de la TBM "Hidalgo" consistente en el cambio de cepillos...", más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, autorizado en la estimación núm. 423 con un periodo de ejecución del 16 al 25 de mayo de 2019 y pagada el 1 de octubre de 2019, integrado de la manera siguiente: 793,373.06 pesos (setecientos noventa y tres mil trescientos setenta y tres pesos 06/100 M.N.) por la diferencia en el costo directo del básico con clave MATCEPILLOLAHK, que resulta de la revisión de la factura presentada por la contratista núm. 6438 de fecha 4 de agosto de 2018, en la que se constató que el monto facturado fue de 36,193.50 euros (treinta y seis mil ciento noventa y tres euros 50/100 M.E.) equivalentes a 780,342.72 pesos (setecientos ochenta mil trescientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N.) al tipo de cambio de 21.5603 pesos/euro del 1 de octubre de 2019 por la adquisición de 270 piezas, que al determinar el costo por pieza sería de 2,890.16 pesos (dos mil ochocientos noventa pesos 16/100 M.N.) y deflactado a 2008 sería de 2,152.18 pesos (dos mil ciento cincuenta y dos pesos 18/100 M.N.) por Pza. en lugar de los 4,347.69 (cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.) por Pza. autorizados; y 4,422,285.02 pesos (cuatro millones cuatrocientos veintidós mil doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.) debido a que, en la partida de los auxiliares con claves AUXMATCEP3, "Acondicionamiento de la TBM Hidalgo consistente en el cambio de cepillos...", e INYPOL, "Inyección de resina de poliuretano a través de los puertos de inyección de las dovelas...", no presentaron la documentación soporte que acreditara la determinación del número de turnos de la mano de obra conciliados ni de las horas activas empleadas en la maquinaria y equipo (reportes diarios de campo), en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), artículo 77; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y la Metodología para la Determinación de los Precios Unitarios Fuera de Catálogo, acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302 de la Secretaría de la Función Pública, y de la cláusula cuarta "Determinabilidad de los conceptos no previstos", del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencia en los procesos de supervisión y control de los trabajos.

2. Con la revisión del contrato de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, se determinó que la entidad fiscalizada autorizó a la contratista un pago en exceso por un monto de 4,680.9 miles de pesos en el precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm.

EXT-1401, "Adecuación de instalaciones en lumbrera L-13 al término de la excavación de los 150 metros iniciales. El precio unitario incluye: transporte, montaje e instalación del sistema de rezaga de L-12 a L13 sólo las bandas; retiro de los anillos que componen el túnel falso en el fondo de la lumbrera L-13; losa de concreto en el fondo de la lumbrera L-13 para recibir a la TBM "Hidalgo; losa de ajuste en el interior de la lumbrera L-13; trabajos necesarios para el cambio de vías California a vía central; tendido de balastro en el fondo de la lumbrera L-13 para adecuaciones; adecuación de tuberías, cableados, vías, manga de ventilación; colocación grúa semic de 20 ton en el fondo de la lumbrera L-13; colocación de escalera de caracol como complemento en la L-13; mano de obra, maquinaria, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución"; autorizado en la estimación núm. 423 con un periodo de ejecución del 16 al 25 de mayo de 2019 y pagada el 1 de octubre de 2019, ya que, durante la revisión del contrato con el documento "Conversión y equivalencia de turnos para la adecuación de instalaciones en la L-13", se determinó la cantidad total de 96 turnos de 8 hrs. para justificar los turnos de mano de obra y auxiliares con claves AUX-ADECINST-L13 y AUX-DESREZAGA, sin que se haya proporcionado la documentación soporte que acreditara específicamente el personal utilizado (reporte diario de campo y listas de asistencia por día), cabe mencionar que se incluyó el monto de 177.9 miles de pesos por concepto del reconocimiento de pago de los operadores de escudo y de erector en la cuadrilla de "Excavación Operadores", cuando el Escudo EPB haya sido considerado en el precio unitario, en incumplimiento del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), Metodología para la Determinación de los Precios Unitarios Fuera de Catálogo, acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302 de la Secretaría de la Función Pública, y la cláusula cuarta "Determinabilidad de los conceptos no previstos", del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD.

En respuesta al oficio núm. DGAIFF-K-1510 de fecha 27 de noviembre de 2020 y acta núm. 003/CP2019 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se realizó la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, la Subgerente de Programas Institucionales y Especiales, de la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0393 de fecha 9 de diciembre de 2020, remitió a la ASF diversa información y documentación, así como el memorando núm. B00.12.DGASOH.-161/2020 de fecha 8 de diciembre de 2020, en el que el Residente General del Proyecto del TEO manifestó que el precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1401 "Adecuación de instalaciones en la lumbrera L-13 al término de la excavación de los 150 metros iniciales..." se integró atendiendo lo dispuesto por el contrato, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; que el precio unitario núm. EXT-1401 se autorizó el 9 de mayo de 2019 mediante el oficio número B00.12.DGASOH.-167/2019 de acuerdo con la conciliación de su análisis correspondiente (anexo 1); que el precio se determinó conforme a lo previsto en el artículo 77, fracciones II, inciso c, y III, del Reglamento aplicable al contrato, el cual establece los procedimientos a seguir para la determinación de los precios unitarios de conceptos no previstos en el catálogo original para lo cual se consideró

a).-Para la conciliación del precio unitario se integraron los básicos “AUXADECINST-L13”(Anexo 2), “AUXADEINST L13-T3 (Anexo 2) y “AUX-DESREZAGA” (Anexo 4); los cuales fueron elaborados con base en los costos de los insumos contenidos en los análisis de los precios unitarios ya establecidos en el contrato, es decir, utilizando insumos de las cuadrillas de mano de obra y en su caso las categorías con su costo correspondiente, condición a la que, de acuerdo con la complejidad de las actividades a realizar, se incorporan los turnos necesarios para la correcta ejecución de los trabajos, en el entendido que estas actividades fueron conciliadas previamente entre las partes.

Que los básicos “AUX-ADECINST-L13”, “AUXADEINST L13-T3” y “AUX-DESREZAGA” que forman parte del precio EXT-1401, fueron debidamente analizados, revisados y conciliados por las partes y autorizados por la CONAGUA y se integraron con los costos de insumos previamente autorizados por la CONAGUA para su aplicación en el Tercer Convenio Adicional formalizado el 22 de febrero de 2019, lo que se puede constatar en los anexos A 18A.6, A 18B.6, y A 18C-6, Insumos de Mano de Obra e Insumos de Maquinaria y Equipo respectivamente (anexos 5,6 y 7).

Asimismo, manifestaron que la conciliación del precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1401 se encuentra plenamente documentada con el cronograma de actividades debidamente firmado por todas las partes involucradas, del cual se desprende la tabla denominada “conversión y equivalencias de turnos para la adecuación de Instalaciones en la L-13” (Anexo 8), considerada para la adecuación de las respectivas matrices de precios que forman el precio.

Posteriormente, mediante el oficio número B00.1.00.01.0025 de fecha 20 de enero de 2021, la entidad fiscalizada remitió a la ASF el memorando núm. B00.12.DGASOH.-176/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, en complemento del memorando núm. B00.12.DGASOH.-161/2020 de fecha 08 de diciembre de 2020, en el que el Residente General del Proyecto del TEO, manifestó que la elaboración del precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1401 correspondiente a la "Adecuación de instalaciones en la lumbrera L-13 al término de la excavación de los 150 metros iniciales...", el contratista presentó una propuesta de conceptos en la cual determinó analíticamente los consumos y los rendimientos para dicho precio tomando en cuenta los antecedentes de trabajos similares y las condiciones propias de cada concepto; por lo que, para la elaboración de los precios sólo se consideró adicionalmente el cronograma conciliado con la dependencia, en el que se identifican por días tanto el número de personal como el número de horas empleadas en dicho trabajo. Y que dicha propuesta fue debidamente revisada, avalada y conciliada con la dependencia, por haberse integrado conforme a la normativa.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la ASF determinó que la observación no se atiende, no obstante que la entidad fiscalizada presentó la documentación que acredita la autorización del precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1401 y los análisis de las partidas de los auxiliares las cuales sirvieron como base para determinar el precio fuera de catálogo núm. EXT-1401, no comprobó documentalmente los volúmenes de mano de obra, maquinaria y equipo utilizados, con los reportes diarios avalados

por la supervisión externa o las notas de bitácora de obra donde se hayan registrado los volúmenes durante el desarrollo de los trabajos, ni acreditó la participación del operador del escudo y del operador del erector en la cuadrilla "Excavación Operadores", cuando el escudo EPB no fue considerado en el Precio Unitario.

2019-5-16B00-22-0202-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 4,680,938.82 pesos (cuatro millones seiscientos ochenta mil novecientos treinta y ocho pesos 82/100 M.N.), por el pago del precio unitario no previsto en el catálogo del contrato núm. EXT-1401, "Adecuación de instalaciones en la lumbrera L-13 al término de la excavación de los 150 metros iniciales...", más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, autorizado en la estimación núm. 423 con periodo del 16 al 25 de mayo de 2019 y pagada el 1 de octubre de 2019, ya que durante la revisión del contrato con el documento "Conversión y equivalencia de turnos para la adecuación de instalaciones en la L-13" se determinó la cantidad total de 96 turnos de 8 hrs. en las partidas de mano de obra y auxiliares con claves AUX-ADECINST-L13 y AUX-DESREZAGA, sin que se haya proporcionado la documentación soporte que acreditara específicamente el personal utilizado (reporte diario de campo y listas de asistencia por día), cabe mencionar que se incluyó el monto de 177,873.60 pesos (ciento setenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.) del reconocimiento de pago de los operadores de escudo y de erector en la cuadrilla de "Excavación Operadores", sin que el Escudo EPB haya sido considerado en el precio unitario, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), artículo 77; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracción III y la Metodología para la Determinación de los Precios Unitarios Fuera de Catálogo, acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302 de la Secretaría de la Función Pública, y de la cláusula cuarta "Determinabilidad de los conceptos no previstos", del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencia en los procesos de supervisión y control de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD y sus convenios modificatorios y adicionales, se determinó que la entidad fiscalizada a través de la residencia de obra no aplicó a la contratista la pena convencional a que se hizo acreedora por los atrasos en el cumplimiento de las fechas establecidas en el programa general de ejecución de los trabajos, así como por el atraso en el cumplimiento en la fecha de terminación de los mismos por un monto de 6,000.5 miles de pesos más los ajustes de costos establecida para

el 30 de julio de 2019 de conformidad con el procedimiento señalado en la cláusula vigésima segunda, incisos b y c, del contrato, ya que, con la suscripción del cuarto convenio adicional de fecha 19 de julio de 2019, se estableció en la cláusula tercera el incremento del plazo de ejecución del contrato en 66 días naturales los que sumados a los plazos del primero y segundo convenios modificatorios, y primero, segundo y tercer convenios adicionales, se incrementó el plazo en 3,911 días naturales, dicho incumplimiento se comprobó mediante los siguientes avisos: con fecha 30 de noviembre de 2019 la contratista comunicó a la CONAGUA la terminación de los trabajos; posteriormente, en los días 23 y 24 de diciembre de 2019 se levantaron las actas circunstanciadas relativas a la verificación de los trabajos correspondientes a la entrega-recepción física de los tramos 2 a 6 y de las lumbreras núms. L-6 a la lumbrera L-24 A y portal de salida, cabe mencionar que, el 18 de diciembre de 2013, se levantó el acta circunstanciada para hacer la entrega-recepción parcial de los trabajos relativos a la construcción del tramo I y de la lumbrera L-0 a la lumbrera L-5; consecuentemente, con fecha 8 de enero de 2020, se levantó el acta de entrega-recepción física total de los trabajos del contrato, en incumplimiento de los artículos 56, 57, 58, 84, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), y de las cláusulas contractuales tercera “Plazo de ejecución” y vigésima segunda “Retenciones y penas convencionales”.

En respuesta al acta núm. 003/CP2019, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se realizó la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, la Subgerente de Programas Institucionales y Especiales, de la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0384 de fecha 8 de diciembre de 2020, remitió a la ASF diversa información y documentación, así como el memorando núm. B00.12.DGASOH.-156/2020 del 7 de diciembre de 2020 en el cual transcribe parcialmente la cláusula vigésima segunda contractual “Retenciones y penas convencionales” y manifiesta que, de conformidad con lo pactado, para cuantificar las penas convencionales mensuales se debe determinar el importe ejecutado por cada mes de atraso y con ese importe calcular la pena convencional para dicho mes, y así sucesivamente hasta la terminación de los trabajos contratados; por lo que debido al incumplimiento en la fecha de terminación de los trabajos (30 de julio de 2019) la CONAGUA ha determinado y aplicado en cada estimación de obra las penas convencionales establecidas, para lo cual desglosa los 5 puntos del procedimiento mediante el cual se aplicaron dichas penas cuya hoja de cálculo de penalización se incluye en cada estimación y enlista las últimas 5 estimaciones con los datos de la penalización respectiva; asimismo, comentó que, con motivo de la pandemia de la COVID-19 (SARS-CoV2) se ha demorado el cierre del contrato por lo que está pendiente el pago de la estimación final (núm. 442) en la que se aplicará al contratista el importe resultante por concepto de pena convencional, y anexa el cuerpo de las estimaciones núms. 431, 433, 434, 435, 436 y 437, así como los acuerdos, decretos, lineamientos, estrategias, etc., relativos a las medidas de protección durante la pandemia.

Posteriormente, con el oficio núm. B00.1.00.01.0407 de fecha 15 de diciembre de 2020, envió la documentación complementaria relativa al pago de las estimaciones 424 a 426 y 433 a 438, en las cuales se devuelven las retenciones efectuadas en las estimaciones inmediatas anteriores y se aplican las nuevas retenciones, donde se observa que en la documentación de pago de la estimación 438, una vez que se han aplicado las penalizaciones correspondientes, queda un saldo de retención por un monto de 7,731.2 miles de pesos.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0025 de fecha 20 de enero de 2021, la entidad fiscalizada remitió a la ASF la carátula de la estimación núm. 442 Final de Obra con un periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 23 de marzo de 2020, la factura con número de folio A-414 de fecha 10 de diciembre de 2020, la cual contiene la aplicación del monto de la pena convencional a la que se hizo acreedora la contratista de obra por el incumplimiento en la fecha de terminación de los trabajos cuya penalización total quedó en 5,446.6 miles de pesos y señalaron que dicha estimación se encuentra pendiente de pago.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente toda vez que la entidad fiscalizada proporcionó la carátula de la estimación final de obra núm. 442 en la que se determinó el importe resultante de la pena convencional por un monto de 5,446.6 miles de pesos con lo que se justifica un monto de 553.8; sin embargo, queda pendiente la comprobación del pago correspondiente de dicha estimación para su solventación.

2019-5-16B00-22-0202-06-003 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,446,629.54 pesos (cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos 54/100 M.N.), por la pena convencional a que se hizo acreedora la contratista por los atrasos en el cumplimiento de las fechas establecidas en el programa general de ejecución de los trabajos, así como por el atraso en el cumplimiento en la fecha de terminación de los mismos, más los ajustes de costos, de conformidad con el procedimiento señalado en la cláusula vigésima segunda, incisos b y c, del contrato, ya que, con la suscripción del cuarto convenio adicional de fecha 19 de julio de 2019, se estableció en la cláusula tercera que la fecha de término de los trabajos fue el 30 de julio de 2019, lo anterior se constató mediante la carátula de la estimación final de obra núm. 442 en la que se determinó el importe resultante de la pena convencional; sin embargo, queda pendiente la comprobación del pago de dicha estimación, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), artículos 56, 57, 58, 84, fracciones I y VI y de las cláusulas tercera "Plazo de ejecución" y vigésima segunda "Retenciones y penas convencionales", del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencia en los procesos de supervisión y control de los trabajos.

4. Con la revisión del contrato de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD y sus convenios modificatorios y adicionales, se determinó que la entidad fiscalizada a través de la residencia de obra no aplicó a la contratista la retención definitiva a que se hizo acreedora por el atraso en el cumplimiento de la fecha establecida en el programa general de ejecución de los trabajos para su conclusión, hasta por un monto de 7,554.8 miles de pesos determinada por la supervisión y aplicada en la estimación núm. 423 con periodo del 16 al 25 de mayo de 2019 y pagada el 1 de octubre de 2019, monto que podría variar ya que se tienen estimaciones tramitadas pendientes de pago, toda vez que el plazo convenido concluyó el 30 de julio de 2019 y la contratista comunicó a CONAGUA la terminación de los trabajos el 30 de noviembre de 2019, en incumplimiento de los artículos 56, 57, 58, 84, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001, (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), y de las cláusulas tercera "Plazo de ejecución" y vigésima segunda "Retenciones y penas convencionales".

En respuesta al acta núm. 003/CP2019, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se realizó la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, la Subgerente de Programas Institucionales y Especiales, de la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0384 de fecha 8 de diciembre de 2020, remitió a la ASF diversa información y documentación, así como el memorando núm. B00.12.DGASOH.-157/2020 del 7 de diciembre de 2020 en el cual transcribe parcialmente la cláusula vigésima segunda contractual "Retenciones y penas convencionales" y manifiesta que, de conformidad con lo pactado, las retenciones económicas tendrán el carácter de definitivas si, a la fecha de terminación de los trabajos, éstos no han sido concluidos; que en su momento se aplicaron las retenciones respectivas y que éstas tuvieron el carácter de definitivas el 30 de julio de 2019, fecha establecida para la terminación de los trabajos en el programa general de ejecución y la cláusula tercera correspondientes al cuarto convenio adicional del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD; que en la estimación núm. 431 con un periodo de ejecución del 16 al 30 de julio de 2019, se determinó y aplicó al contratista una retención por 10,796.9 miles de pesos; que debido al incumplimiento en la fecha de terminación de los trabajos, la Conagua ha aplicado en cada estimación de obra subsecuente la pena convencional en los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 restando el importe de la retención definitiva, con lo cual se realizó en tiempo y forma de conformidad con lo pactado; que dada la naturaleza y complejidad del proyecto, al momento de elaborar el finiquito se debe analizar la información final para verificar y/o rectificar los montos correspondientes a dichas penas convencionales y con ello determinar los saldos a favor y en contra; que está pendiente el pago de la estimación final de obra en la cual se determinarán y aplicarán las penas convencionales que se ha rezagado

con motivo de los efectos que ha tenido la COVID-19 en el contrato y anexa el cuerpo de las estimaciones núms. 423, 424, 431, 433, 434, 435, 436 y 437.

Posteriormente, en el oficio núm. B00.1.00.01.0407 de fecha 15 de diciembre de 2020, proporcionó la documentación relativa al pago de las estimaciones 424 a 426 y 433 a 438, en las cuales se devuelven las retenciones efectuadas en las estimaciones inmediatas anteriores y se aplican las nuevas retenciones, donde se observa que en la documentación de pago de la estimación 438, una vez que se han aplicado las penalizaciones correspondientes, queda un saldo de retención de 7,731.2 miles de pesos.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0025 de fecha 20 de enero de 2021, la entidad fiscalizada remitió a la ASF la carátula de la estimación núm. 442 Final de Obra con un periodo de ejecución del 14 de noviembre de 2008 al 23 de marzo de 2020, la factura con número de folio A-414 de fecha 10 de diciembre de 2020, la cual contiene la aplicación del cálculo total de la retención a la que se hizo acreedora la contratista de obra por el incumplimiento en la fecha de terminación de los trabajos cuyo monto quedó en 3,345.1 miles de pesos y señalaron que dicha estimación se encuentra pendiente de pago.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la ASF determinó que la observación no se atiende toda vez que, si bien la entidad fiscalizada proporcionó la carátula de la estimación núm. 442 Final de Obra en la que se determinó el importe del saldo de la retención final por un monto de 3,345.1 miles de pesos, dicha estimación quedó pendiente de pago. Adicionalmente, se observó que en la estimación núm. 431 con un periodo de ejecución del 16 al 31 de julio de 2019, fecha de la terminación contractual de los trabajos, se aplicó una retención de 10,796.9 miles de pesos, misma que tuvo carácter de definitiva y en la carátula de la estimación núm. 442 Final de Obra, se observó que dicho monto será devuelto cuando se pague la estimación referida, con lo que se infringieron los artículos 56, 57, 58, 84, fracciones I y VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), y las cláusulas contractuales tercera, "Plazo de ejecución" y vigésima segunda, "Retenciones y penas convencionales".

2019-5-16B00-22-0202-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 10,796,860.54 pesos (diez millones setecientos noventa y seis mil ochocientos sesenta pesos 54/100 M.N.), por que la entidad fiscalizada no aplicó la pena convencional relativa a la retención definitiva a que se hizo acreedora la contratista por el atraso en el cumplimiento de la fecha establecida en el programa general de ejecución de los trabajos para su conclusión, determinada por la supervisión y aplicada en la estimación núm. 431 con un periodo de ejecución del 16 al 30 de julio de 2019, fecha de la terminación contractual de los trabajos, toda vez que el plazo convenido concluyó el 30 de julio de 2019 y la contratista

comunicó a la CONAGUA la terminación de los mismos el 30 de noviembre de 2019, adicionalmente se constató que, en la carátula de la estimación núm. 442 Final de Obra, dicho monto fue devuelto a la contratista, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), artículos 56, 57, 58 y 84, fracciones I y VI y de las cláusulas tercera "Plazo de ejecución" y vigésima segunda "Retenciones y penas convencionales" del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencia en los procesos de supervisión y control de los trabajos.

5. En relación con la terminación de los trabajos del contrato de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD, se observó que han transcurrido más de 11 meses desde la conclusión de los trabajos y 10 meses desde su entrega-recepción, sin que la entidad fiscalizada haya elaborado el acta de finiquito ni al acta de extinción de derechos y obligaciones, en incumplimiento de los artículos 64, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 139 y 140, de su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), y de la cláusula vigésima octava "Finiquito y terminación del contrato" del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD.

En respuesta al acta núm. 003/CP2019, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se realizó la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, la Subgerente de Programas Institucionales y Especiales, de la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0384 de fecha 8 de diciembre de 2020, remitió a la ASF diversa información y documentación, así como el memorando núm. B00.12.DGASOH.-158/2020 del 7 de diciembre de 2020 en el cual manifiesta las razones por las cuales no se ha concluido el finiquito, entre las que señala que el volumen de documentación que se requiere revisar y que consta de 432 estimaciones (de trabajos ejecutados y de ajuste de costos, así como la revisión y conciliación de generadores de 7 estimaciones de obra y 4 de ajuste de costos, adicionalmente, argumentó que la situación de la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV2) y las medidas adoptadas para la protección del personal mediante los horarios escalonados o el resguardo domiciliario, ocasionaron la disminución de personal que impactaron en el desarrollo del contrato, y este "caso fortuito o fuerza mayor" ha impedido a las partes contratantes la formalización del finiquito, mismo que se tiene previsto para fines de diciembre de 2020, y anexa los acuerdos, decretos, lineamientos, estrategias, etc. relativos a las medidas de protección de la pandemia.

Posteriormente, la entidad fiscalizada envió a la ASF el oficio núm. B00.1.00.01.0025 de fecha 20 de enero de 2021, en el cual anexó el memorando núm. B00.12.DGASOH.-173/2020 del 28 de febrero de 2020 y el “Acta de finiquito y terminación del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD”, de fecha 19 de diciembre de 2020, y señaló haber dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 64, párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 139 y 140 de su Reglamento y la cláusula vigésima octava, “Finiquito y Terminación del contrato”.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la ASF determinó que la observación se atiende parcialmente toda vez que la entidad fiscalizada comprobó que celebró el “Acta de finiquito y terminación del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD” el 19 de diciembre de 2019; sin embargo, la observación radica en el tiempo transcurrido para la elaboración del finiquito, superior a los 60 días naturales desde la entrega-recepción de los trabajos establecidos en la normativa, ya que éstos se concluyeron definitivamente el 30 de noviembre de 2019, se verificaron el 23 de diciembre (23 días después), se levantó el acta de entrega-recepción el 8 de enero de 2020, y la jornada nacional de sana distancia inició 74 días después de la recepción de los trabajos, el semáforo rojo por la contingencia de la pandemia de la COVID-19 (SARS-CoV2) se implantó el 23 de marzo de 2020, adicionalmente, no ha comprobado que se haya formalizado el acta de extinción de derechos y obligaciones.

2019-5-16B00-22-0202-01-001 **Recomendación**

Para que la Comisión Nacional del Agua implemente los mecanismos de control que considere pertinentes y emita las instrucciones correspondientes que le permitan tener la certeza de que en las obras públicas a su cargo, una vez notificada la conclusión de los trabajos contratados, sean oportunamente recepcionadas mediante las actas de entrega-recepción, se elaboren los finiquitos y se realicen las actas de extinción de derechos y obligaciones dentro de los plazos legales establecidos.

6. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD, se determinó que la entidad fiscalizada autorizó pagos a la contratista por un monto de 66,409.5 miles de pesos mediante diversas estimaciones presentadas desde el 2008 al 2019 de los cuales 62,180.0 miles de pesos corresponden a pagos de 2008 a 2019 y 4,229.5 miles de pesos corresponden al ejercicio de 2019 pagados en las estimaciones núms. 235 y de la 239 a la 250 con periodos del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019; sin tomar en consideración que, el prestador de servicios consideró en el cálculo del factor de indirectos los rubros de “Depreciación o renta y operación de vehículos” un importe de 43,078.7 miles de pesos y en el “Equipo de computación” 16,611.3 miles de pesos, siendo que en el catálogo de conceptos se incluyó la partida de “Equipo” que considera los conceptos de Camioneta Pick-up 4 cilindros 150 h.p. doble cabina o equivalente, computadora de desktop HP 1.7 GHZ, DD 80GB, 1 GB RAM o equivalente, impresora láser HP 2550 o equivalente, scanjet Ricoh IS330DC, 15 ppm o equivalente, impresora de chorro de tinta Epson 4100 o equivalente, plotter para impresión de planos HP desject o equivalente, entre otros cuya unidad es MES, distribuidos

en los diferentes frentes de obra y coordinaciones, lo que se duplica con lo considerado en los rubros de "Depreciación o renta y operación de vehículos" y "Equipo de computación" en el cálculo del factor de indirectos en la administración de campo con importes de 43,078.7 miles de pesos y 16,611.3 miles de pesos, respectivamente, en incumplimiento de los artículos 180, 181 y 182, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el 28 de julio de 2010), y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta al acta núm. 003/CP2019, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se realizó la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, la Subgerente de Programas Institucionales y Especiales, de la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0393 de fecha 9 de diciembre de 2020, remitió a la ASF diversa información y documentación, así como el memorando núm. B00.12.DGASOH.-159/2020 del 7 de diciembre de 2020 en el cual transcribe el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, relativo a la naturaleza del costo indirecto; asimismo, manifestó que los equipos señalados en la observación tienen una finalidad distinta al costo directo porque cumplen con lo establecido en el artículo 180 del Reglamento, ya que dichos equipos considerados en los rubros de "Depreciación o renta de vehículos" y "Equipo de computación" se han utilizado para realizar trabajos administrativos, de organización, vigilancia, supervisión para el cumplimiento de los compromisos contractuales, construcción de instalaciones generales, imprevistos, etc; no incluidos en el costo directo para la ejecución de los servicios de supervisión; además, señaló que las condiciones contractuales consideran ese gasto general en el indirecto de campo, que fue revisado y autorizado en la presentación de la propuesta. En relación con la depreciación o renta de vehículos, informa que se consideran vehículos tipo minibús para transporte de personal de campo a los frentes de trabajo: campamentos, comedor y cocina central, campers para comedores, vehículos de transporte de alimentos y de personal de comedores y limpieza. En cuanto al equipo de computación se consideran computadoras, impresoras, servidores para el sistema de computación, para el antivirus, para computadoras de líneas telefónicas, para el internet y datos para la red de usuarios para actividades administrativas y de soporte técnico en el sistema de computación, cuyo objetivo fue realizar actividades no incluidas en el costo directo en la ejecución de los trabajos de campo como lo permite el citado artículo y que se identifican en el álbum que se anexa y que consta de las fotografías de 10 camper de los cuales en 7 de ellos no se acredita su estancia en el campo; 2 vehículos Urvan; 1 impresora Cannon y 2 proyectores.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0025 del 20 de enero de 2021, la entidad fiscalizada remitió a la ASF el memorando núm. B00.12.DGASOH.-174/2020 del 28 de diciembre de 2019, en el cual emiten argumentos técnicos y jurídicos con diversos criterios y tesis, relativos a la naturaleza de los costos indirectos similares a los mencionados en el párrafo anterior y anexa los programas de indirectos de campo, del segundo y tercer convenio

adicional, en los que incluye en el inciso f) Depreciación o renta de vehículos: minibus, camionetas (servicio con frente), campers para comedores; y en el inciso g) Equipo de computación: Computadoras, impresoras y ploter, con sus montos respectivos.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la ASF determinó que la observación no se atiende en virtud de que los vehículos y equipos de cómputo señalados en el resultado son los considerados en la partida de "Equipo" del catálogo del contrato, que considera los conceptos de Camioneta Pick-up 4 cilindros 150 h.p. doble cabina o equivalente, computadora de desktop HP 1.7 GHZ, DD 80GB, 1 GB RAM o equivalente, impresora láser HP 2550 o equivalente, scanjet Ricoh IS330DC, 15 ppm o equivalente, impresora de chorro de tinta Epson 4100 o equivalente, plotter para impresión de planos HP desject o equivalente, entre otros, cuya unidad es MES, distribuidos en los diferentes frentes de obra y coordinaciones; sin embargo, también fueron considerados los rubros "Depreciación o renta y operación de vehículos" y "Equipo de computación" en los indirectos de campo por un importe de 59,690.0 miles de pesos, duplicando los conceptos observados con los rubros de indirectos señalados, por lo que la información y documentación presentadas en sus respuestas son insuficientes para justificar el monto observado.

Cabe mencionar que del importe de 66,409.5 miles de pesos, 62,180.0 miles de pesos corresponden a ejercicios fiscales diferentes al de la cuenta pública en revisión; al respecto, se procederá en los términos del Artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Asimismo, 4,229.5 miles de pesos son correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, autorizados en las estimaciones núms. 235 y de la 239 a la 250 con periodos del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 y pagados el 1 de febrero, 5 de abril, 10 y 19 de junio, 11 y 30 de julio, 15 de agosto, 30 de septiembre y 17 de octubre y 1 de noviembre de 2019.

2019-5-16B00-22-0202-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 4,229,472.29 pesos (cuatro millones doscientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos 29/100 M.N.), por los pagos autorizados en las estimaciones núms. 235 y de la 239 a la 250 con periodos del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019; más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que los vehículos y equipos de cómputo señalados en el resultado son los considerados en la partida de "Equipo" del catálogo del contrato, que considera los conceptos de Camioneta Pick-up 4 cilindros 150 h.p. doble cabina o equivalente, computadora de desktop HP 1.7 GHZ, DD 80GB, 1 GB RAM o equivalente, impresora láser HP 2550 o equivalente, scanjet Ricoh IS330DC, 15 ppm o equivalente, impresora de chorro de tinta Epson 4100 o equivalente, plotter para impresión de planos HP desject o equivalente, entre otros, cuya unidad es MES, distribuidos en los diferentes frentes de obra y coordinaciones; sin embargo, también fueron considerados los rubros "Depreciación o renta y operación de vehículos" y "Equipo de computación" en los indirectos de campo por un importe de 59,690.0 miles de pesos, duplicando los conceptos observados con los rubros de indirectos señalados, en

incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001, (conforme a lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión oficial el 29 de noviembre de 2006), artículos 180, 181 y 182 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66, fracciones I y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencia en los procesos de supervisión y control de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato de prestación de servicios núm. CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP, se determinó que la Comisión Nacional del Agua, a través del Gerente de Construcción autorizó al proveedor un pago de 14,026.6 miles de pesos, por la prestación de servicios de asesoría técnico-administrativa, para el seguimiento del desarrollo de los proyectos de obra de infraestructura hidráulica, a fin de tener continuidad en los trabajos y procesos de control, seguimiento y supervisión del proyecto TEO y sus obras complementarias (outsourcing), mediante las facturas núms. DF-9417, DF-9437, DF-9582, DF-9659 y DF-9776 que amparan las actividades del personal utilizado en los periodos de los meses de enero a marzo de 2019, en las diversas áreas de la Coordinación General de Proyectos Especiales y Abastecimiento y Saneamiento, realizando actividades de asesoría técnico-administrativa para dar seguimiento, control y supervisión en los diferentes frentes del proyecto; de apoyo jurídico en la negociación para la compra y expropiación de terrenos; de supervisión técnico-administrativa para el cumplimiento de las condicionantes de la manifestación de impacto ambiental; y de apoyo técnico-administrativo, para el pago en promedio de 148 personas con puestos de superintendente, residentes generales, jefes de proyecto, jefes de departamento, coordinadores y auxiliares, conforme la tabla líneas abajo; sin tomar en cuenta que de acuerdo con sus perfiles y actividades realizadas se duplican con las que se llevan a cabo en el centro de trabajos o con los alcances de la empresa de supervisión externa amparada en el contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD y de la empresa de prestación de servicios de apoyo técnico, jurídico, administrativo y financiero al amparo del contrato de servicios núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-11-001-AD, y se constató que el personal contratado realizó funciones a otros proyectos de infraestructura distintos a la construcción del Túnel Emisor Oriente, además de que no se demostró que el personal contratado fuera especializado, tal y como se señala en la partida 33104, Otras asesorías para la operación de programas del Clasificador por Objeto del Gasto, por lo que se incumplió lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15-A de la Ley Federal del Trabajo, y del capítulo XII Productos esperados, numeral 3 Expediente con la integración documental que acredite la realización de los servicios de asesoría técnica-administrativas, de los Términos de Referencia para los servicios de asesoría técnica-administrativa del contrato núm. CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP.

PLANTILLA DE PERSONAL POR QUINCENA EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESPECIALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO EN 2019

CONS.	QUINCENA PUESTO	1 AL 15	16 AL 31	1 AL 15	16 AL 28	1 AL 31
		ENERO	ENERO	FEBRERO	FEBRERO	MARZO
1	COORD. DE PROYECTOS TRANSV	15	11	11	14	14
2	ANÁLISIS DE COSTOS Y PRECIOS UNITARIOS	8	8	8	7	7
3	SUBGCIA DE PLAN Y CONTROL PRESUP.	10	12	12	10	10
4	GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN	2	3	3	2	2
5	SUBGERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTO	16	13	13	13	13
6	COORDINACIÓN GENERAL	1			1	1
7	DIRECCIÓN GRAL. ADJUNTA DE SUPERVISIÓN Y OBRA HIDRÁULICA	29	29	29	29	27
8	GERENCIA DE INGENIERÍA	3	2	2	2	1
9	ÁREA DE ADMION.	7	5	9	9	9
10	GERENCIA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	21	31	31	21	21
11	ÁREA DE ESTUDIOS AMBIENTALES	5	5	5	5	5
12	DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE LICITACIONES	8	6	6	6	6
13	PROYECTO TEXCOCO	1				
14	PROGRAMA ECOLÓGICO LAGO DE TEXCOCO	9	21	22	22	21
15	AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	8			11	11
	TOTAL	143	146	151	152	148
	PROMEDIO					148

FUENTE: Base de datos de las nóminas quincenales proporcionadas por CONAGUA

En respuesta al oficio núm. DGAIFF-K-1510 de fecha 27 de noviembre de 2020 y acta núm. 003/CP2019, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se realizó la presentación de resultados finales y observaciones preliminares, la Subgerente de Programas Institucionales y Especiales, de la Coordinación de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, con el oficio núm. B00.1.00.01.0384 de fecha 8 de diciembre de 2020, remitió a la ASF diversa información y documentación, así como la nota núm. 2302 de fecha 7 de diciembre de 2020, en ésta, la Subgerente Administrativa de la Subdirección General de Administración y el Gerente de Construcción señalaron que la naturaleza del contrato número CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP objeto de revisión fue suscrito de conformidad con las disposiciones aplicables a la ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, motivo por el cual no resultan aplicables las leyes de naturaleza laboral, tales como la Ley Federal del Trabajo, aunado a ello la Comisión Nacional del Agua no es una entidad sujeta a la aplicación de dicha Ley lo que se sustenta con los siguientes fundamentos:

La Comisión Nacional del Agua, conforme a lo señalado en su artículo 1ro. de su reglamento Interior, es un Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el

despacho de los asuntos que le encomienda la Ley de Aguas Nacionales y los distintos Ordenamientos Legales aplicables; la existencia de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra sustentada en los Artículos 1,2,y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala: Artículo 1.- La presente ley establece las bases de organización de la administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La oficina de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados que integran la Administración Pública Centralizada. Los Órganos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal; Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendado al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I Secretarías de Estado, II Consejerías jurídicas y III Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Agua es integrante del poder Ejecutivo, razón por la cual las relaciones en materia laboral de los trabajadores son reguladas por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a su vez, dentro del mismo ordenamiento se permite transcribir el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo: “Artículo 15-A .- El trabajador en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

En este tipo de trabajos deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad que se desarrollan en el centro de trabajo, b) Deberá justificarse por su carácter especializado y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con estas condiciones, el contratista se considera patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

En relación con lo anterior, se puede inferir que el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable en las relaciones laborales entre particulares y no así entre contrataciones que se celebran entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, reiterando que la Comisión Nacional del Agua es un Órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y no actúa como particulares, sino como integrante de uno de los Poderes de la Unión (ejecutivo) ni mucho menos resulta aplicable al contrato de prestación de servicios número CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP.

Por cuanto hace a la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento, no sólo no contaba con el personal capacitado para la realización de sus actividades, del mismo modo, no contaba con el personal suficiente para el correcto cumplimiento de sus funciones en esta Comisión Nacional del Agua. Dejando en la misma situación expuesta a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, la Gerencia de Construcción y a la Gerencia de Ingeniería. Dicha situación afectaría los trabajos a realizar por parte de la coordinación cuya organización se encuentra sustentada en la estructura ocupacional y la estructura orgánica de la Coordinación (anexo 1).

Por otra parte, atendiendo a la parte del resultado que señala “y se constató que el personal contratado realizó funciones a otros proyectos de infraestructura distintos a la construcción del Túnel Emisor Oriente, además, de que no se demostró que el personal contratado fuera especializado, tal y como se señala en la partida 33104....”; de lo anterior, antes de la celebración del contrato de prestación de servicio número CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP, a través del memorando número B00.12.02.-0114/2018 de fecha 24 de enero de 2018 (Anexo 2 presentado) el Gerente de Construcción y Encargado de la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento informó que dicha Coordinación no contaba con personal disponible para realizar los servicios objeto del contrato durante el periodo del 25 de febrero al 31 de diciembre 2018, situaciones que ubica a dicha Coordinación en el supuesto de procedencia señalado en el párrafo cuarto del artículo 19 de la LAASSP, que avala la necesidad de contratar los servicios referidos.

En respuesta por cuanto hace a la parte del resultado “...sin embargo, con los perfiles y las actividades a realizar no se justifica su contratación ya que de acuerdo con las áreas a las que están adscritos se duplican las actividades ya sea porque son iguales o similares a las que se desarrollan en el centro de trabajo o con los alcances de las empresas de supervisión de obra...”; así mismo y con el propósito de legitimar la validez y legalidad del contrato observado conforme al cuarto párrafo del artículo 19 de la LAASSP, mediante dictamen de viabilidad de contratación de servicios de número de referencia CE/001-DG/2018 (anexo 3 presentado) suscrito por los entonces Gerentes de Recursos Financieros, Subdirector General de Administración y Director General de la Comisión Nacional del Agua, refiere que resulta procedente llevar a cabo la celebración del contrato referido, atendiendo la necesidad de falta de personal capacitado y disponible para el cumplimiento del objeto del contrato.

Asimismo, aclaran que no existió duplicidad de actividad con los alcances de las empresas contratadas en la supervisión técnica administrativa y en los contratos números SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD y SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-11-001-AD, ya que dichos contratos fueron suscritos para dar seguimiento al desarrollo de los trabajos realizados por el contratista, mismo que ejecuta el proyecto de construcción del Túnel Emisor Oriente y sus obras complementarias.

La ASF emite pronunciamiento en el sentido de que la información y documentación proporcionados por la CONAGUA no presenta los elementos necesarios para atender el resultado de referencia, ya que, no obstante la entidad fiscalizada presentó en copia simple el dictamen del Gerente de Construcción mediante memorando núm. B00.12.02.-0114/2018

donde manifestó "... que la Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento no cuenta con personal disponible para realizar los servicios de asesoría técnico-administrativos, para el control, seguimiento y supervisión de los trabajos y procesos del proyecto 'Túnel Emisor Oriente' y sus obras complementarias...", en lo que respecta que no resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo ya que ésta es para uso las relaciones laborales comprendidas en el apartado A del artículo 123 de la CPEUM; sin embargo, aunque se presentó el documento con número de referencia CE/001-DG/2018 correspondiente a la autorización por parte del Director General de la Comisión Nacional del Agua, hay que destacar que, de acuerdo con lo señalado en dicho artículo, "el trabajo en el régimen de subcontratación es aquel por medio del cual el patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios,...", lo cual sucedió con el proveedor de los servicios.

Ahora bien, con la respuesta que diera a la solicitud de información mediante el oficio núm. B00.1.00.01.0305 de fecha 28 de octubre de 2020, se constató que el personal que laboró en la CGPEAyS en enero, febrero y marzo de 2019 está clasificado en diferentes puestos.

PLANTILLA DE ASESORES Y PERCEPCIONES			
PUESTO FUNCIONAL	IMPORTE UNITARIO BRUTO MENSUAL	PUESTO FUNCIONAL	IMPORTE UNITARIO BRUTO MENSUAL
Superintendente 1	119,670.45	Jefe de Proyecto 3	28,664.16
Superintendente 2	98,772.26	Jefe de Proyecto 4	25,254.76
Superintendente 3	85,888.92	Jefe de Departamento 1	22,153.30
Coordinador 1	78,148.71	Jefe de Departamento 2	19,432.72
Coordinador 2	65,671.18	Jefe de Departamento 3	17,046.25
Residente General 1	56,129.22	Auxiliar 1	15,189.15
Residente General 2	47,973.69	Auxiliar 2	14,297.37
Jefe de Proyecto 1	39,909.11	Auxiliar 3	10,577.20
Jefe de Proyecto 2	33,537.06	Auxiliar 4	8,908.53

FUENTE: Base de datos de las nóminas quincenales proporcionadas por CONAGUA.

La función de este tipo de personal, como lo refieren los términos de referencia, es para que la CGPEAyS cuente con los servicios de asesoría, ya que por la importancia que representa la inversión en el proyecto del Túnel Emisor Oriente (TEO) la cual genera una carga importante de información técnica-administrativa que requiere de la atención para el seguimiento oportuno de los avances, de mantener actualizado todas las bases de información del proyecto para el análisis inmediato del procesamiento de información que sirva para el establecimiento de estrategias y la toma de decisiones del proyecto en cada una de sus etapas, y se dotará a dicha coordinación para atender con eficiencia y eficacia todas las actividades del proyecto TEO y sus obras complementarias, garantizará la aplicación efectiva de recursos públicos asignados al proyecto, reflejando de manera oportuna el cumplimiento

de cada una de las metas y objetivos de los procesos de construcción establecidos en el plan original para la conclusión de esta importante obra.

Al respecto, la entidad fiscalizada presentó los reportes quincenales de los servicios de asesoría establecidos en el numeral XII, Productos esperados, de los términos de referencia, entre los que se encuentra el informe de trabajo que consiste en un reporte en el cual se informa de actividades administrativas generales del prestador de servicios, como mantener actualizada la base de contrataciones del personal, mediante trámites ante el IMSS, controlar la asistencia, los reembolsos, la elaboración de la pre-nómina, las dispersiones de personal, la generación de recibos de nómina. Sin embargo, dichos reportes quincenales no permitieron identificar las actividades específicas realizadas por cada asesor, por lo que la entidad fiscalizada no justificó las erogaciones realizadas por el personal contratado por outsourcing. Además de que, de acuerdo con los perfiles y las actividades a realizar, no se justifica su contratación ya que de acuerdo con las áreas a las que están adscritos se duplican las actividades ya sea porque son iguales o similares a las que se desarrollan en el centro de trabajo o con los alcances de las empresas contratadas mediante los contratos núms. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD y SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-11-001-AD y que dicho personal contratado realizó funciones a otros proyectos de infraestructura distintos a la construcción del TEO.

2019-5-16B00-22-0202-06-006 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 14,026,609.78 pesos (catorce millones veintiséis mil seiscientos nueve pesos 78/100 M.N.), por el pago que incluye en promedio 148 personas, más los intereses financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, con puestos de superintendente, residentes generales, jefes de proyecto, jefes de departamento, coordinadores y auxiliares, sin tomar en cuenta que, de acuerdo con sus perfiles y actividades realizadas, se duplican con las que se llevan a cabo en el centro de trabajo o con los alcances de la empresa de supervisión externa amparada en el contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD y de la empresa de prestación de servicios de asesoría técnica y administrativa y en la de apoyo técnico, jurídico, administrativo y financiero al amparo del contrato de servicios núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-11-001-AD, y se constató que el personal contratado realizó funciones a otros proyectos de infraestructura distintos a la construcción del Túnel Emisor Oriente; además de que no se demostró que el personal contratado fuera especializado, tal y como se señala en la partida 33104, Otras asesorías para la operación de programas del Clasificador por Objeto del Gasto ni comprobó qué actividades realizó dicho personal, en incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 19 y de la Ley Federal del Trabajo artículo 15-A; capítulo XII Productos esperados, numeral 3 Expediente con la integración documental que acredite la realización de los servicios de asesoría técnico-administrativos, de los Términos de Referencia para los servicios de asesoría técnica-administrativa del contrato núm. CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiencia en los procesos de contratación por parte de la Gerencia de Construcción, ya que el contrato de servicios de personal realizó funciones a otros proyectos de infraestructura distintos a la construcción del Túnel Emisor Oriente y que tienen actividades que se duplican o son similares a las que se desarrollan en el centro de trabajo o con los alcances de otros contratos de servicios relacionados con la obra pública como son la empresa encargada de la supervisión externa y con la empresa de apoyo técnico, jurídico, administrativo y financiero.

8. Se constató que la Comisión Nacional del Agua contó con la presupuestación de los recursos económicos necesarios para continuar con el proyecto de la construcción del Túnel Emisor Oriente, el cual incluye el contrato de obra pública mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD; el contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-011-RF-AD; el contrato de prestación de servicios núm. CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP; que 22 estimaciones son de obra y 13 estimaciones son de supervisión externa, que se aplicaron las retenciones por concepto de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública (SFP) por 8,104.5 miles de pesos y se verificó que se aplicó correctamente el IVA por 252,157.7 miles de pesos. En cuanto al contrato de prestación de servicios de personal, se constató el pago de 5 facturas en las que se comprobó que se aplicó correctamente el IVA por 2,244.3 miles de pesos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 44,396,169.05 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Liderazgo y dirección, Planificación estratégica y operativa y Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 8 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 7 restantes generaron:

1 Recomendación y 6 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2021, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo es fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y,

específicamente, respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Comisión Nacional del Agua cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Se pagó un monto de 9,896.6 miles de pesos en precios unitarios no previstos en el catálogo del contrato de "Acondicionamiento de la TBM Hidalgo..." y "Adecuación de instalaciones en lumbrera L-13...", por diferencia en el costo directo de los básicos y sin que se acreditaran los turnos de mano de obra.
- No se aplicaron las penas convencionales y las retenciones definitivas por un monto de 16,243.5 miles de pesos toda vez que la fecha término pactada fue el 30 de julio de 2019 y el aviso de terminación fue el 30 de noviembre de 2019 y, con fecha 8 de enero de 2020, se levantó el acta de entrega-recepción física total de los trabajos.
- No se acreditó que se haya realizado el acta de finiquito en el plazo establecido y no comprobó que se formalizo el acta de extinción de derechos y obligaciones.
- En un contrato de servicios, se pagaron 4,229.5 miles de pesos, porque no se verificó que el prestador de servicios había considerado en el cálculo del factor de indirectos los rubros de "Depreciación o renta y operación de vehículos" y "Equipo de computación", cuando en el catálogo de conceptos se tiene la partida de "Equipo".
- Pagos injustificados por 14,026.6 miles de pesos en un contrato de prestación de servicios de personal que duplican sus actividades o son similares a las que se desarrollan en su centro de trabajo o con los alcances de las empresas contratadas en la supervisión externa.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Mtro. Gabriel Francisco Deciga Ortiz

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución, el pago y el finiquito de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Coordinación General de Proyectos Especiales de Abastecimiento y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: artículo 19
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, (conforme a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión oficial el 1 de octubre de 2007), artículo 64, párrafos primero y segundo, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000 y su última reforma publicada en el DOF 01-10-2007
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2001 y su reforma del 29 de noviembre de 2006, vigente al momento de la contratación (conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el referido medio de difusión el

28 de julio de 2010), artículos 56, 57, 58, 77, 84, fracciones I y VI, 139, 140, 180, 181 y 182

4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: de la Ley Federal del Trabajo artículo 15-A; Metodología para la Determinación de los Precios Unitarios Fuera de Catálogo, acordada en el procedimiento de conciliación expediente 302 de la Secretaría de la Función Pública, cláusulas tercera, cuarta, vigésima segunda y vigésima octava, del contrato núm. SGAPDS-GIHP-DFMEXHGO-08-008-RF-AD; y el capítulo XII Productos esperados, numeral 3 Expediente con la integración documental que acredite la realización de los servicios de asesoría técnica-administrativa, de los Términos de Referencia para los servicios de asesoría técnica-administrativa del contrato núm. CGPEAS-CGPEAS-CDMX-18-004-RF-LP

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.